

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.
 Por un año. 50
 Por seis meses. 30
 Por tres id. 17
 Se suscribe a este periódico en la Imprenta de CARIÑENA calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao. También se hacen toda clase de impresiones con equidad.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año. 70
 Por seis meses. 38
 Por tres id. 24

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Valladolid 24 de Julio de 1858.

S. M. la Reina y su augusta Real familia siguen sin novedad en su importante salud.

S. M. continúa cada vez mas satisfecha de las muestras de lealtad que no ha cesado de recibir de esta poblacion.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion.

Valladolid 25 de Julio de 1858.

SS MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Esta tarde, despues de la funcion religiosa, han solemnizado SS. MM. con su presencia la colocacion de la última piedra en un arco central del puente del ferro-carril sobre el Pisuerga, á dos leguas de esta capital. SS. MM. han sido acompañadas hasta allí por un concurso inmenso, y sorprendidos por la poblacion rural de las inmediaciones, que, coronando las alturas, han recibido el cortejo con vítores y aclamaciones.

MINISTERIO DE MARINA.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: La falta de un reglamento que fije con exactitud las condiciones orgánicas del servicio pasivo de la Armada, y la confusion y desconcierto que esta misma carencia ha introducido en la escala gradual de los ascensos del personal, que son el porvenir y estímulo de todas las carreras, colocan en posicion tan incierta y desventajosa á los Jefes y Oficiales, á quienes por circunstancias particulares conviene trasladar al cuerpo de tercios navales, que no solo se excusan y retraen, si no que se consideran agraviados cuando se les concede una colocacion en el importante ramo de matriculas. Mas como los destinos que

se desempeñan en esta útil y necesaria dependencia influyen de un modo tan directo y eficaz en su buena administracion; como esos mismos destinos debian estar reputados como el honroso término de la carrera activa de mar, como el premio de reserva, como la merecida recompensa de todos los funcionarios benemeritos que fuese indispensable separar de ella, por exigirlo así una edad avanzada, el quebrantamiento de la salud, las heridas recibidas en campaña ó los conocimientos especiales y aptitud científica del individuo, es de absoluta necesidad que se reformen radicalmente algunas bases de su actual regimen que parecen disminuir el alto concepto que merece esa distinguida clase.

Entre las medidas que son de preferente adopcion, en sentir del Ministro que suscribe, figura en primera linea la de dotar convenientemente los cargos de institucion en los tercios navales, para que puedan ser confiados a los Jefes y Oficiales mas acreditados del cuerpo general de la Armada, recibiendo así todo el brillo y luz de que es susceptible aquel ramo. Pero al proponer las ventajas y adelantos que deben concederse al servicio pasivo para su mejor y más celoso desempeño, ha creído tambien el Consejero de V. M. que es llegado el tiempo de corregir los abusos con que á la sombra de la misma institucion se aduñera la carrera, obteniéndose traslaciones y ascensos para los tercios navales por los que, ademas de no haber prestado servicios de ninguna especie en ellos, permanecen despues sin ejercicio en clase de excedentes, disfrutando el sueldo de vivos y efectivos, y ganando una indebida antigüedad que hacen valer luego en las promociones que ocurran. Menester es, por tanto, corregir este desorden con prontitud, dando otra organizacion más adecuada y provechosa al servicio pasivo, si bien evitando el inconveniente de hacer mayores las ventajas de este que las que deban disfrutar en la carrera activa.

Previendo objeciones impertinentes que la alta penetracion de V. M. sabria, sin embargo, apreciar en lo que valen, no puede ménos de recordar el que suscribe que la serie de mal entendidas economias que se discurrieron en una época calamitosa para la Marina, la

redujeron al triste estado de carecer de buques y armamentos, y prescindir de las matriculas de mar que, proporcionando hábiles y expertas tripulaciones para los buques de guerra son el más fecundo elemento del poderio naval de una nacion. Suspendióse tambien la renovacion de las listas de adscritos, las revistas periódicas y hasta los sueldos de los prohombres, cabos y aguaciles, quienes quedaron por ello virtualmente autorizados para arbitrarse los medios de vivir, y adquirieron el derecho de percibir dietas para la conduccion de las convocatorias, di. tas que eran en esencia más gravosas al Erario que la continuacion de los dispendios suprimidos. Extinguieronse, por último, las Comandancias principales de los departamentos, y en fuerza de aquel fatidico furor de imprudentes economias, se dejó sin centro de unidad el regimen del detall de las diferentes comprensiones.

Tocanse hoy los fatales resultados de aquel sistema ruinoso y principia a surgir una de las mayores dificultades que pueden oponerse al progresivo desarrollo de la Armada, desarrollo que no podría conseguirse nunca sin una ordenada regularidad en la matricula que haga efectivo el enroillamiento, para que se conserve de este modo íntegra y sin disminucion la masa de la gente de mar abastada, y para hacer efectivos los capos en las necesarias convocatorias. A este proposito, y el de restablecer el equilibrio o uniformidad que debe guardarse en la formacion de las listas, conviene que se practique el enroillamiento por años de matriculacion.

Para conciliar, no obstante, las reformas que reclama con urgencia el personal de la Administracion en los tercios navales, con las economias que exigen las muchas atenciones del Tesoro, se ha procurado la posible reduccion en el número de empleados existente en las provincias y distritos marítimos, sin que se perjudicase por ello la buena administracion. Por manera que, computados los ahorros que resultan de la incorporacion de las Capitanias de puerto á las respectivas Comandancias, de la rebaja del quinto del sueldo á los Jefes y Oficiales que no se hallen empleados y de la agregacion en Ultramar de las Comandancias y Ayudantias que deben

servir los Capitanes de puerto, vienen á quedar compensados los nuevos gastos que se originen de la organizacion proyectada.

Bajo estas consideraciones tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto Real decreto y Reglamento que lo motiva.

Madrid 19 de Julio de 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.— José Maria Quesada.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha expuesto el de Marina, Vengo en aprobar el reglamento que Me ha presentado en esta fecha para el regimen organico del servicio pasivo de la Armada, que empezará á regir desde el dia 1.º de Octubre próximo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Maria Quesada.

REGLAMENTO

que fija el cuadro de los jefes y oficiales empleados en el ramo de matriculas; la calidad y condiciones de sus respectivos destinos, y la situacion en que deben considerarse los que, separados de la carrera activa, no sirvan en los tercios navales.

Artículo 1.º Todos los Jefes y Oficiales del cuerpo general y de los militares de la Armada que, reuniendo la circunstancia de mérito y aptitud para desempeñar destinos en tierra, fuesen separados del servicio activo de mar, por falta de robustez, edad cansada, heridas que hubiesen recibido en campaña ó otros motivos atendibles, y los que sin proceder de los mismos cuerpos obtuviesen sus grados ó empleos militares en establecimientos científicos formarán una escala particular, que se denominará *Escala de reserva para los destinos de tierra*.

Art. 2.º Los que estando inscriptos en la escala de reserva ocupen destinos en la Direccion de matriculas, Sargen-

tas mayores de los tercios, Comandancias y segundas Comandancias de tercios y provincias, sus Ayudantías, y las de los distritos y Capitanías de puerto compondrán un cuadro especial, titulado *Cuadro de tercios navales*.

Art. 3.º Será borrado de este cuadro el Jefe ú Oficial que por cualquier causa cese en el desempeño de los expresados destinos, aun en el caso de que, por ocupar otro en distinto ramo, continúe adscrito á la escala de reserva. De todos modos perderá el derecho á las ventajas de colocacion y ascenso que se establecen para los de la carrera activa que ingresan directamente en los tercios y para los que permanezcan en ellos con notas de acreditada aptitud y buen desempeño en los cargos que obtuviesen.

Art. 4.º Los segundos Jefes de los departamentos serán Comandantes principales de los tercios de las respectivas comprensiones, bajo la dependencia del Capitan general, con las facultades y deberes consignados en la Ordenanza de matrículas, en cuanto no se opongan a las disposiciones de este reglamento.

Art. 5.º Se restablece el destino de Sargento mayor de los tercios con las cualidades y atribuciones que previene el art. 3.º del tratado 1.º de la misma Ordenanza de matrículas. Mas debiendo este Jefe ser considerado como primer Ayudante del Comandante principal, será auxiliado en todas las funciones del servicio por un Teniente de navio ó Capitan de acreditado concepto en el ramo, que tendrá el carácter de segundo Ayudante.

Art. 6.º El mando de las provincias de Puerto-Rico y Canarias será desempeñado por Brigadieres de la escala activa. Al de esta última irá unida la Capitanía del puerto.

Art. 7.º El cuadro de Jefes y Oficiales para el servicio de los tercios constará:

1.º De un Director en el Ministerio de Marina, Brigadier ó Capitan de navio.

2.º De 10 Brigadieres para las Comandancias de los tercios de Cadiz, Málaga, Sevilla, Ferrol, Santander, Cartagena, Valencia, Barcelona, Mallorca y la de la provincia de la Habana.

3.º De siete Capitanes de navio para la del tercio de Vigo y las de las provincias de San Lúcar, Coruña, Gijón, Alicante, Tarragona y Santiago de Cuba, que reunirán a la vez el despacho de las respectivas Capitanías de puerto.

4.º De 19 Capitanes de fragata para la Direccion de matrículas; las Comandancias de provincias de Algeciras, Almería, Huelva, Villagarcía, Rivadeo, Bilbao, San Sebastian, Tortosa, Mataró, Palamós, Mahon, Ibiza, San Juan de los Remedios y Nuevitás; las segundas Comandancias de las de la Habana, Puerto-Rico, y Canarias y la Capitanía de puerto de Cienfuegos.

5.º De 13 Capitanes de fragata ó Tenientes Coronales para las Sargentías mayores y segundas Comandancias de los tercios.

6.º De 37 Tenientes de navio efectivos de la Armada para las Ayudantías

de los distritos del Puerto de Santa María, San Fernando, Ceuta, Ayamonte, Isla Cristina, Motril, Adra, y Gran Canaria en el departamento de Cadiz; Sada, Vivero, Maron, Bayona y Santoña en el de Ferrol; San Feliu, Arenys, Blanes, Villanueva de Sitges, Vinaroz, San Carlos de la Rápita, Denia y Torrevieja, en el de Cartagena; Batabanó, Mariel Sagua la Grande y Manzanillo, en la Isla de Cuba; Naguabó y la Aguadilla en Puerto-Rico; primera del tercio de Valencia con residencia en el Grao, una de la Capitanía del puerto de Cadiz y las dos del de Barcelona; reservándose el Gobierno asignar á esta misma clase otros distritos que por su importancia lo reclamen en lo sucesivo.

7.º De 122 subalternos y graduados para las Ayudantías de las Comandancias de las provincias, segundas Ayudantías de los tercios, tercera y cuarta del de Barcelona y distritos no designados para Tenientes de navio ó que deban ser servidos en comision por los Capitanes de puerto de la escala activa ó de reserva.

Art. 8.º A falta de Tenientes de navio efectivos, y solo en este caso, podrán servirse las Ayudantías del puerto de Santa María, San Fernando, Ayamonte, San Feliu y Denia por Oficiales efectivos procedentes de los cuerpos militares de la Armada, y las designadas para aquella clase por Alfereces de navio tambien efectivos y precisamente del cuerpo general de la Armada. En la Capitanía del puerto de Barcelona solo se suplirá la segunda Ayudantía por un piloto particular, oficial graduado.

Art. 9.º La Comandancia de Trinidad y las Ayudantías de Matanzas, Cárdenas y Cienfuegos, en la Isla de Cuba, y de Ponce Guayama y Magues, en la de Puerto-Rico, serán servidas en comision por los Jefes a quienes se confiaran las Capitanías de los puertos respectivos.

Art. 10.º Como el servicio de los tercios es el término de la colocacion y merecida recompensa de los Jefes y Oficiales que no pudiesen continuar la carrera activa, y como son de tanta importancia y trascendencia las funciones que se les confian, serán remunerados con los ascensos a que se hagan acreedores los que en este ramo se distinguen. En su virtud, y para conciliar los derechos de antigüedad con los preceptos de la Ordenanza de matrículas, que en los artículos del título 1.º prefiere para dichos ascensos a la aptitud y capacidad, se procederá anualmente por la Junta consultiva de la Armada á la formacion de listas especiales de los Jefes y Oficiales que tengan destino en el ramo, sujetándose para ello a la Ordenanza general, y teniendo presentes los informes y calificaciones de los Capitanes generales de los departamentos, quienes tomarán en cuenta la idoneidad justificada en el servicio para la regularidad de los respectivos cargos.

Art. 11.º La mejora de destinos y los ascensos anejos á ellos se otorgarán con preferencia a la antigüedad de los inscritos en las listas primera y tercera, siempre que cuenten dos años de acre-

ditado servicio en el ramo, y en alternativa con los Jefes y Oficiales de la escala activa ó de la de reserva, segun las vacantes que ocurran y bajo las bases siguientes:

1.º La mitad de las vacantes de Comandancias asignadas á la clase de Brigadieres se proveerán en Capitanes de navio que sirvan con acreditado desempeño los cargos del cuadro, siempre que cuenten seis años de antigüedad en el empleo. Se cubrirá la otra mitad con Brigadieres de la reserva.

2.º El derecho á las vacantes no obliga á cubrirlos por alternativa rigorosa cuando falten Jefes de las circunstancias expresadas, pero se compensarán en la totalidad de sus reemplazos.

3.º Los Capitanes de navio que no ocupen lugar en el primer tercio de la escala activa podrán ser colocados en las Comandancias asignadas á esta clase ó empleo en la proporcion de cuatro por cada nueve vacantes, adjudicándose cinco con ascenso á los Capitanes de fragata que, contando dos años de acreditado mando en provincia ó Sargentía mayor y ocho de antigüedad en el empleo, se hallen inscritos en la lista primera del cuadro.

4.º Para cubrir las vacantes de Comandancias de provincias se conferirá un tercio de ellas á los Capitanes de fragata de la escala activa que hayan desempeñado mando de su clase; otro á los segundos de los tercios inscritos en la lista primera con ocho de antigüedad y dos de desempeño, y otro con ascenso á los Tenientes de navio, segundos de la provincia comprendidos en la tercera y que cuenten ademá 10 años de antigüedad en sus empleos y cuando ménos cuatro de acreditado servicio en las matrículas.

5.º Asi en los casos de vacante de Comandancias como en todas las circunstancias que lo exijan las conveniencias del servicio, se reserva S. M. el derecho de traslacion de sus Jefes para mejora de destino á los más antiguos.

6.º Se reserva S. M. del mismo modo destinar al mando de las provincias designadas para Capitanes de fragata a los Capitanes de navio que lo solicitasen, hallándose sin empleo en la escala de reserva y que reúnan las circunstancias necesarias, cubriendo turno de la escala activa por falta de Jefes de esta clase.

7.º El destino de Sargento mayor se proveerá en Capitan de fragata ó Teniente Coronel inscrito en la lista primera, con dos años de acreditado desempeño en el mando ó detall de una Comandancia.

8.º Las vacantes de segundos Comandantes de los tercios se reemplazarán por Capitanes de fragata de la escala activa, por Jefes de la misma graduacion ó Tenientes Coronales de la reserva, ó por Tenientes de navio antiguos en el cuadro de tercio inscritos en la tercera lista que reúnan 10 años de clase para el correspondiente ascenso.

9.º Los Capitanes y Tenientes de navio se reemplazarán por Oficiales de las escalas activa y de reserva, y por Alfereces y Tenientes de navio que pro-

cedan del cuerpo general y de los militares de la Armada, y cuenten 10 años de la clase y dos por lo ménos de servicios en matrículas con merecido buen concepto.

10.º Los cargos de distrito no podrán obtenerse por subalternos ni graduados sin haber servido antes mas de un año Ayudantía de Comandancia con acreditada actitud y desempeño.

Art. 12.º Asi los Subtenientes como los Tenientes Coronales de los cuerpos militares de la Armada, a quienes se limitan sus ventajas en este servicio por la naturaleza del mismo, obtendrán el ascenso á las inmediatas clases de Tenientes y Coronales cuando cumplan 10 años de antigüedad en aquellas á que pertenecen, y dos de servicio, sin nota en el cuadro de los tercios.

Art. 13.º Los Oficiales graduados que ocupen destinos en los tercios tendrán lugar en el cuadro mientras los desempeñen, y oprimen al premio de mayores graduaciones honoríficas por sus servicios, pero no adquieren derecho á empleo efectivo, ni á los cargos de mando en las provincias.

Art. 14.º El Gobierno se reserva la facultad de nombrar para todos los destinos de matrículas, Jefes y Oficiales de la escala activa que los desempeñen en comision, y á quienes se les impone el deber de aceptarlos y servirlos.

Art. 15.º Los Comandantes de los tercios y provincias estarán obligados á solicitar del Capitan general del departamento respectivo, por conducto del Comandante principal, y expresando razonadamente el motivo, la remocion ó separacion de los Jefes y Oficiales destinados en las respectivas comprensiones, siempre que lo exija en su concepto el bien del servicio y el buen nombre de la institucion; en la inteligencia que de no hacerlo asi, serán responsables de las consecuencias que se sigan de su silencio. Con vista de las razones en que se apoyen tales propuestas, las acordará el Capitan general, oyendo previamente al Comandante principal y dando cuenta á la Superioridad en los casos en que la pronta remocion fuese justificada.

Art. 16.º Los abonos que habrán de hacerse á todos los funcionarios militares del servicio de tercios por sobresueldos, alquiler de oficinas, gastos de escritorio y de revistas, deberán ceñirse estrictamente á las sumas que se les asignan en la siguiente plantilla.

HABER ANUAL.

EUROPA. AMÉRICA.

Rs. vn. Ps. fs.

A los Comandantes principales por escritorio e impresion de estados.	6,000
A los Comandantes de los tercios de Barcelona y Cadiz.	16,000
A los de Málaga, Sevilla, Ferrol, Santander, Cartagena, Valencia, Mallorca y provincia de la Habana.	13,000 1,000
A los de Vigo, San Lu-	

car, Alicante, Tarragona, Coruña, Gijón y Santiago de Cuba que reúnan los emolumentos de la Capitanía del puerto.	3 600	360
A los de Algeciras, Almería, Huelva, Villagarcía, Ribadeo, Mataró, Palamós, Tortosa, Mahón, San Juan de los Remedios, Nuevitás, en el mismo concepto.	6.000	600
A los de Canarias, Bilbao, San Sebastián e Ibiza.	4.400	
A los Sargentos mayores.	4 000	
A los segundos Comandantes, Jefes de detall en los tercios y provincias.	4.000	400
A los primeros Ayudantes de los tercios y segundos de las Comandancias principales y de la de Barcelona siendo Tenientes de navío ó Capitanes efectivos, con excepción del de Valencia, que lo será de la Capitanía de puerto del Grao.	3.000	300
A los segundos Ayudantes de los tercios tercero y cuarto de Barcelona y primero de las Comandancias de provincias.	2.000	200
A los Ayudantes de todos los distritos.	1.400	140

En estas asignaciones no se incluyen los haberes de los escribientes de las Comandancias, cuyo pago será de cuenta del Estado.

Art. 17. Todos los pilotos y particulares con cualquier graduación, que sin empleo efectivo ocupen destinos de Ayudantes en el servicio de tercios, percibirán mientras los sirvan el sueldo de 4.500 rs. vn. anuales.

Art. 18. Estando computados en las asignaciones contenidas en el art. 16 los goces que deben obtenerse por gratificación y gastos de las revistas prevenidas en los artículos 1.º y 12 del título 13 de la Ordenanza de matriculas, será obligatoria la ejecución de aquellas sin otro abono alguno. La omisión de esa necesaria solemnidad constituirá en grave cargo la responsabilidad, en que los Capitanes generales cuidaran no se incurra.

Art. 19. Consecuente á la disposición anterior y para el caso previsto en el art. 11 del título á que se alude en la misma, será del cargo de los Comandantes que por causas justificadas no puedan pasar las mencionadas revistas, cubrir los haberes del Jefe ó Oficial que los sustituya al respecto de una mensualidad del sueldo del empleo computado, cuyo abono y descuento hará el Comisario respectivo.

Art. 20. En las Capitanías de puerto servidas por los Comandantes en que no hubiere Ayudante especial, se entenderá que los segundos y Ayudantes de las Comandancias habrán de desempeñar el

servicio de aquellas como el Comandante designe, siendo divisibles los emolumentos con arreglo á Ordenanza.

Art. 21. Cuando por un solo Jefe se desempeñen los destinos de Comandantes del tercio y Capitan del puerto de la misma capital se reducirá la asignación del cargo á los 3.600 rs. vn., fijados para los Capitanes de navío en identidad de caso.

Art. 22. Los Jefes y Oficiales de la escala de reserva empleados fuera del cuadro de tercios disfrutaran el haber de su empleo ó señalado al destino que desempeñen.

Art. 23. Solo se concederá la excepción del servicio con todo el sueldo de su empleo á los Brigadieres que con 40 años efectivos de carrera y dos de mando en la clase justifiquen su imposibilidad. Los que sin estas circunstancias se hallen en aquella situación, y en general todos los Jefes y Oficiales del cuadro de reserva que por cualquier causa no estén empleados, percibirán los cuatro quintos del haber de su empleo efectivo, en analogía con los de la reserva del ejército. Los Oficiales procedentes de otras carreras, los retirados y particulares graduados no disfrutaran por Marina ningún haber cuando estuviesen sin destino en ella.

Art. 24. Se declara vigente y tendrá cumplida observancia la Real orden de tres de Mayo de 1830, que dispone que los Jefes y Oficiales que ascienden con asignación á tercios no entren en el goce del sueldo de su nuevo empleo hasta obtener destino correspondiente al mismo.

Art. 25. Los escribientes de las Comandancias principales y de los tercios y provincias gozaran del fuero de Marina segun y en los términos que les está concedido en el artículo 1.º título 5.º de la Ordenanza de matriculas, debiendo ser juzgados y penados judicial y gubernativamente por las Autoridades del ramo por las faltas que cometan en las funciones de su cargo. El pago de los sueldos que se les asignen con la clasificación de primeros y segundos será de cuenta del Estado; y de la facultad privativa de los Jefes de las dependencias en que sirvan ó hayan de servir el despedirlos ó admitirlos, dando cuenta al Capitan general para que disponga su constancia en nómina y demas que corresponda. La libre elección de los Comandantes estará limitada á los pretendientes que con más de 20 años de edad acrediten moralidad, perfección en la escritura, disposición para la nota ó dictado, ortografía, y aritmética, y no tengan relacion de parentesco con ninguno de los funcionarios de nómina de la localidad.

Art. 26. En las Comandancias principales y las de tercio de Barcelona se dotarán con un primer escribiente y dos segundos; las de otros tercios y provincia de Alicante con un primero y un segundo, y las de las demas provincias con solo un segundo.

Art. 27. El sueldo mensual para estos dependientes queda fijado en 300 rs. vn para los de la clase de primeros y 240 para la de segundos.

Art. 28. Los escribientes de las Secretarías de las Capitanías generales que sirven en la actualidad en el negociado de matriculas quedarán afectos á las Comandancias principales con sujeción á las prescripciones anteriores.

Art. 29. En las Comandancias á que esté unido el despacho de la Capitanía del puerto se pagarán con los emolumentos ó derechos de este destino los escribientes que sean necesarios para desempeñar su servicio en concepto de que no podrán emplearse en él los afectos á dichas comandancias.

Art. 30. Los prohombres y cabos de matriculas establecidos por la ordenanza del ramo usarán respectivamente el uniforme de los terceros contramaestres y cabos de mar, con el sueldo de 300 rs. vn. los primeros y 240 los segundos, si goce de ración.

Art. 31. Serán servidas estas plazas por matriculados de la distinguida clase de veteranos de acreditada conducta y conocida aptitud, que hayan optado á ella por tiempo de servicio personal y no por años de matriculación sin campaña, pretriendo en igualdad de circunstancias á los que hubiesen recibido heridas en combate temporal ó naufragio, ó á los que tengan alguna condecoración ó nota recomendable, alcanzada por mérito especial contraído en el servicio de la Armada, ó en su profesion fuera de él.

En defecto de estos serán atendidos los licenciados del servicio de la Armada que cuenten mas antigüedad y hayan desempeñado en viaje á Ultramar plaza de cabo de mar, de cañón ó marinero preferente.

Art. 32. Los Comandantes de provincia dispondrán la publicación de las vacantes que ocurran, y dirigirán por el debido conducto las instancias de los pretendientes que reúnan las circunstancias exigidas, informadas y documentadas, para que elevándolas los Capitanes generales al Ministerio de Marina, recaiga la elección en los que por sus antecedentes sean más acreedores á disfrutar de las ventajas y consideraciones declaradas, y se les pueda expedir su nombramiento por el Comandante principal á quien corresponda.

Art. 33. Los que se hallaren en la actualidad desempeñando sin sueldo las plazas mencionadas no podrán entrar en el goce de él sin solicitar la revalidación en virtud de sus circunstancias en consecuencia de los demas que se consideren con derecho.

Art. 34. Los Capitanes generales de los departamentos propondrán razonadamente el número de prohombres y cabos que consideren necesarios en cada una de las provincias de la comprensión de su mando, para que con estos datos pueda fijarlos definitivamente el Gobierno.

Art. 35. Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á este Reglamento, cuyas cláusulas han de tenerse presentes en la nueva redacción de la Ordenanza de matriculas.

Madrid 19 de Julio de 1858.—Aprobado por S. M.—Quesada

SECCION DE GOBIERNO.

Circular núm. 187.

En el día de hoy he tomado posesion del Gobierno de esta provincia que S. M. la Reina se ha servido conferirme por Real decreto fecha dos del corriente.

Lo que hago saber por medio del *Boletín oficial* á las Autoridades y habitantes que residen en el territorio de mi mando para su debido conocimiento. Burgos 26 de Julio de 1858.—Francisco Otazu.

Circular núm. 188.

Para cumplir cual se debe una orden de la Superioridad encargo á los Señores profesores facultativos de las ciencias de curar de esta provincia se sirvan dar parte á los Subdelegados de los respectivos partidos judiciales, cada 15 dias, del estado que ofrezca la salud pública en sus localidades, para que estos puedan hacerlo periódicamente á mi autoridad, esperando de unos y otros secundaran los filantrópicos deseos de S. M. la Reina (Q. D. G.), llenando este interesante servicio. Burgos 26 de Julio de 1858.—El Gobernador, Francisco Otazu.

Circular núm. 189.

Siendo varios los Alcaldes de esta provincia que no han cumplido con lo que dispuse en mi Circular núm. 135, inserta en el *Boletín oficial* de 1.º del corriente, respecto á remitir á este Gobierno el parte de haber nombrado los dos concejales y dos mayores contribuyentes, á fin de que asociados al Alcalde procediesen á rectificar las listas para cargos municipales y de quedar estas rectificadas, segun el art. 3.º del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845, así que tampoco hayan dado aviso de haberse verificado el sorteo para tener noticia de los concejales que por suerte deban continuar y de los que correspondan cesar en sus cargos; prevengo á los Ayuntamientos que á continuacion se expresan remitan unos y otros datos á vuelta de correo precisamente bajo su responsabilidad; en la inteligencia de que pasado dicho término expediré comisionados de apremio que á costa de los morosos, recojan los indicados partes. Burgos 27 de Julio de 1858.—El Gobernador, Francisco Otazu.

Ayuntamientos que no han dado aviso del nombramiento de concejales y mayores contribuyentes, para la rectificación de listas para cargos municipales.

Partido de Aranda de Duero.

- Arandilla.
- Campillo de Aranda.
- Castrillo de la Vega.
- Coruña del Conde.
- Torregalindo.

Villalba de Duero.
Zazuar.
Partido de Belorado.
Alcocero.
Belorado.
Cerraton de Juarros.
Puras de Villafranca.
Redecilla del Campo.
Tosantos.
Viloria.
Villafranca Montes de Oca.

Partido de Briviesca.

Aguilar de Bureba.
Barcina de los Montes.
Cascajares de Bureba.
Castil de Lences.
Cillaperlata.
Fuente Bureba.
Navas de Bureba.
Pradanos de Bureba.
Quintanaruz.
Reinosa.
Santa Olalla de Bureba.
Solduengo.
Vileña.

Partido de Burgos.

Abellanos del Páramo.
Arlanzon.
Arroyal.
Buniel.
Cabia.
Carcedo de Burgos.
Cardeñadizo.
Cardeñagimeno.
Gamonal.
Hontoria de la Cantera.
Hormaza.
Hormazas (las).
Ibeas de Juarros.
La Molina de Ubierna.
Las Quintanillas.
Los Ausines.
Marmellar de Abajo.
Palazuelos de la Sierra.
Páramo.
Quintana-Duenas.
Quintana-Ortuño.
Rioseras.
Rubena.
Salguero de Juarros.
Santivañez Zarzaguda.
Solragero.
Susinos.
Tardajos.
Tobes y Bahedo.
Ubierna.
Urones.
Vilviestre de Muño.
Villagonzalo Pedernales.
Villalvilla junto a Burgos.
Villanueva Rio Ubierna.
Villasur de Herreros.
Villavieja.
Villayerno.
Zumel.

Partido de Castrojeriz.

Barrio de Muño.
Belbimbre.
Castrillo de Murcia.
Palazuelos junto a Pampliega.
Pedrosa del Paramo.
Pedrosa del Principe.
Tamaron.
Valles.
Villquirán de los Infantes.
Villasandino.
Villasidro.

Partido de Lerma.

Cogollos.
Madrigalejo.
Pinilla Trasmonte.
Quintanilla del Agua.
Retuerta.
Santa Maria del Campo.
Tordomar.
Torrecilla del Monte.
Villahoz.
Villamayor de los Montes.

Partido de Medina de Pomar.

Aforados de Moneo.
Aldeas de Medina.
Junta de la Cerca.
Merindad de Castilla la Vieja.
Merindad de Cuesta Urria.
Reloso.
Villarcayo.

Partido de Miranda de Ebro.

Miraveche.
Montañana.
Pancorob.
Santa Maria Rivarredonda.

Partido de Roa.

Fuentemolinos.
Haza.
La Horra.
Nava de Roa.

Partido de Salas.

Barbadillo del Mercado.
Canicosa.
Cascajares de la Sierra.
Castrillo de la Reina.
Castrovido.
Contreras.
Jaramillo Quemado.
La Gallega.
Mambrilla de Lara.
Mamolar.
Pinilla de los Moros.
Quintanalar.
Quintanar de la Sierra.
Salas de los Infantes.
Tinieblas.
Valle de Valdelaguna.
Villaespa.
Villanueva de Carazo.
Villoruevo.

Partido de Sedano.

Alfoz de Santa Gadea.
Masa.
Moradillo de Sedano.
Sargentos de la Lora.
Valle de Valdevezana.

Partido de Villadiego.

Barrios de Villadiego.
Castrillo de Riopisuerga.
Los Balcáceres.
Montorio.
Sordillos.
Tapia.
Villamartin de Villadiego.

Se hallan en falta de la remision del parte de los concejales que por suerte deben quedar, y de los que asimismo reemplazan a los que cesan en sus cargos, todos los Ayuntamientos de la provincia, exceptuando los de Gumiel del Mercado, Abajas, Poza, Briviesca, Sotillo de la Rivera y Burgos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Administracion militar.

Debiendo procederse a contratar por un año a contar desde 1.º de Oc-

tubre próximo, el suministro de pan y pienso que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y adiciones y modificaciones introducidas posteriormente por otras diferentes Reales órdenes, corresponda a las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por el distrito de las Islas Canarias, se convoca por el presente a una pública y formal licitacion con entera sujecion a las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de la Intendencia del distrito, bajo la presidencia de sus respectivos jefes, a la una del día 30 de Agosto próximo, con arreglo a lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones y el del precio limite, estará de manifiesto en la secretaria de dichas dependencias. El precio limite se publicará en todas partes ocho dias antes del señalado para las subastas.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por la cantidad de reales vellon 36.000 bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferrocarriles, admisibles segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta, y no se podrán admitir mas, ni retirar las presentadas, principiado el acto. Dada la hora de empezar la subasta, se principiará a redactar el acta, haciendo constar los pliegos cerrados, cuyo número se contará y se irán abriendo estos sucesivamente, para que su contenido se inscriba en la misma; por consiguiente, desde que se abra la sesion hasta que termine, no habrá discusion ni otra cosa que la lectura de lo ya escrito y encontrado en dichos pliegos, pues el de condiciones es bastante para satisfacer a los licitadores. No se admitirán las proposiciones que sean superiores a los precios limites en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito hecho y las demas reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiere entre las proposi-

ciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contenderán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion, el presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas benéfica obtenida en la capital del distrito fuese igual a la aceptada por el tribunal de subasta de esta Direccion general, se verificará nueva licitacion en esta corte en los mismos estrados de la referida Direccion, el día y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose a la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme a lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate a su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados a hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 17 de Julio de 1858.—D. O. de S. E.—El Secretario, Domingo Aldanese.—Es copia.—P. A.—El Sub-Intendente, José Gomez Gimenez.

Licenciado Don Gregorio Cañete, Juez de primera instancia de esta villa de Briviesca y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Vicente Fernandez Raigada, soltero, natural de San Juan de Mol-des en la provincia, de Asturias, a fin de que en el término de veinte dias se presente en este Juzgado para hacerle saber una providencia dictada en treinta y uno de Diciembre del año último, en el expediente que contra el mismo se instruye sobre pequeño incendio en el monte pinar de Salas de Bureba, bajo apercibimiento que de no hacerlo y comparecer en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar, pues por auto de este día así lo tengo mandado.

Dado en Briviesca a veinte y un de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Gregorio Cañete.—Por mandado, Braulio Sagredo.